

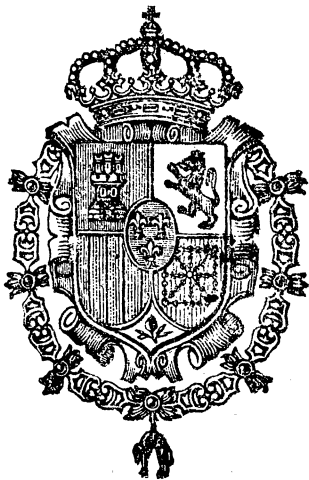
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENSEÑANZAS se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas...	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error, ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuese producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes conviniere en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que proceda la rectificación de un asiento por error de cualquiera especie cometido por el Registrador, y pueda hacerse en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador que cometió el error. En el caso de no ser el mismo que padeció la equivocación el que haya de hacer la rectificación, podrá éste reclamar de aquél el pago de los honorarios que le correspondan, según el Arancel que esté vigente, por la nueva inscripción y demás operaciones.

Si para hacer la rectificación se necesitare nuevo título, serán de cuenta de los interesados todos los gastos que se ocasionen.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

## TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 265. Los Registros de la propiedad dependerán del Ministerio de Ultramar, estando los asuntos á ellos referentes, y los del Notariado, Registro y matrimonio

(1) Véase la GACETA de ayer.

civil y Registro mercantil, á cargo de la Sección de los Registros y del Notariado que se establece por esta ley.

Art. 266. La Sección expresada en el artículo anterior se compondrá: de un Jefe de la misma, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales; dos Oficiales, uno primero, con 8.750, y otro segundo, con 7.500; tres Auxiliares, uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, otro segundo con el de 5.000 y otro tercero con el de 4.000.

Constará además dicha Sección de cuatro Escribientes: dos primeros, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y otros dos segundos, con el de 1.500.

Las plazas de Jefe, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, según el escalafón previamente establecido, y la última ó últimas de las de Auxiliares por oposición. En igual forma se proveerán las de Escribientes. Respetando el derecho que en casos de vacante concede este párrafo, podrá el Gobierno, por conveniencias del servicio y con audiencia del Consejo de Estado en pleno, suprimir una ó más plazas de la Sección: los que las desempeñen percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados con igual sueldo y derechos.

Art. 267. Los funcionarios de la Sección no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa, relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido al efecto y previa consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado, á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

Art. 268. Corresponderá á la Sección de los Registros y del Notariado:

1.º Despachar directamente con el Ministro de Ultramar, y por conducto del Jefe de la misma Sección, todos los expedientes de su competencia, y proponer las disposiciones necesarias á la consolidación de los Registros de la propiedad en las provincias de Ultramar, y á la fiel observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados de la Sección ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

3.º Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

4.º Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

5.º Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de Ultramar, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias respectivas, y aun con los Jueces de primera instancia ó con los municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Sección se fijarán por el reglamento.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencia serán Inspectores de los Registros de su territorio y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les correspondan, por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 270. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrán delegar los Presidentes de Audiencia sus facultades, si lo creyesen necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia, cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el párrafo primero del art. 270, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Ultramar un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas, con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algún Registrador, nombrará á otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministerio de Ultramar.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia cualquier duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una























de edad, vecino que fué de Bilbao, habitante en la calle de las Fuentes, núm. 11, bajo, que falleció de muerte casual en jurisdicción del pueblo de Villarreal, de esta provincia, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento, bajo los apercibimientos legales; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre muerte casual del mencionado Pedro Gatica. Dado en Vitoria á 9 de Junio de 1893.—Jenaro Barrón.— Por su mandado, Andrés de Unzueta. J—4089

YECLA

En providencia dictada con fecha 5 de los corrientes por el Sr. D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, con motivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, en nombre y representación de Doña Dolores Poveda Sánchez, vecina de la villa de Jumilla, sobre reclamación de 5.385 pesetas (21.500 reales), procedentes del saldo á su favor á virtud de cierta liquidación que se practicó en 13 de Octubre del pasado año 1890, se emplaza á D. José Molina Zafrilla, vecino que fué de esta población, por término de nueve días improrrogables, para que pueda comparecer ante este Juzgado á contestar la demanda referida; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Yecla 12 de Julio de 1893.—El actuario, Vicente Casanova. X—116

ZARAGOZA—PILAR

D. José María García Belenguer, Juez ejerciente de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Angel Arenas Paez, hijo de D. Ramón y de Doña Rufina, natural de Naval, de estado casado, de cuarenta y tres años de edad, que fué vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para responder á los cargos que le resultan en causa sobre injurias. Ruego á las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido D. Angel Arenas. Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1893.—José María García.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—4312

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad. Hago saber que en el Juzgado de mi cargo promovió expediente D. Sebastián Pérez Lafuente, vecindado en esta localidad, mediante su escrito de 31 de Enero de 1890, solicitando se declarase la ausencia de su hermano D. Nicasio, en ignorado paradero, y se le concediera la administración provisional de sus bienes, porque si no los poseía de ninguna clase cuando ocho años antes se ausentó de esta ciudad, era legatario y heredero de su tío carnal D. Cipriano Lafuente Cherrails, fallecido en esta capital el día 19 de Julio del referido año 1890 en porción de bienes de alguna consideración, y hacia ya más de tres años que la familia no tenía noticia alguna de su paradero. Que acreditados en autos los hechos expuestos por el D. Sebastián Pérez Lafuente, mediante documentación é información testifical suministrada con citación del Ministerio fiscal, de conformidad con éste se dictó auto en 18 de Enero último haciendo la declaración solicitada y mandando que de ella se insertasen edictos, dos distintas veces y término de dos meses en cada una de ellas, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en la de Matalzas, última residencia del ausente Nicasio, según de los mismos autos aparece, para que los que se creyesen con derecho á la administración de los bienes del Nicasio compareciesen á deducirlo ante este Juzgado dentro de dicho plazo, pues que de no verificarlo se daría á las actuaciones la tramitación correspondiente y les pararía el perjuicio que hubiese lugar. Que librados los edictos acordados y acreditada en autos su publicación, siendo ya pasado el plazo señalado en los mismos, he dictado providencia en 11 del corriente mes mandando expedir los segundos por igual término, y en su consecuencia expido el presente segundo edicto para que los que se consideren con igual ó preferente derecho al deducido por D. Sebastián Pérez Lafuente para obtener la administración provisional de los bienes del ausente su hermano D. Nicasio, se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Julio de 1893.—Campos.—De su orden, El Escribano, Liborio Lorobés. X—117

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año 1893. Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón núm. 26 en cualquier día no festivo, desde el miércoles 26 del actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad en Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacífico, y en Santander en el Banco de Santander. Madrid 17 de Julio de 1893.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—120

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Julio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE JULIO DE 1893

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 3 por 100, etc.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 20'40-20'00 p.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

DON IGNACIO PASTOR MORALES, VECINO DE ESTA ciudad de Soria, como testamentario de Doña Braulia Hernández Molina.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los sobrinos más cercanos de la Doña Braulia Hernández Molina, natural de esta ciudad y vecina que fué de la misma, así como á los de su finado marido D. Luis Sáenz Cabello, para que en el término de dos meses comparezcan con la declaración de tales, y en qué grado en el expediente de testamentaría que se sigue extrajudicialmente, según lo dispuesto por la Doña Braulia en su testamento que otorgó en 28 de Abril de este año, dejando herederos por iguales partes á D. Hilario Herrero Martínez, de esta vecindad, y á los sobrinos más cercanos de la testadora y de su citado marido el D. Luis, todo en conformidad con los artículos 1.101 y 1.106 al 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que hasta la fecha haya comparecido ninguna persona alegando derecho á los bienes. Soria 14 de Julio de 1893.—Ignacio Pastor Morales. X—114

LOS TENEDORES DE LAS 677 CÉDULAS DE LA COMpañía de seguros La Nacional que gravan la casa calle de Alcalá, núm. 17 duplicado, propiedad del que suscribe, y cuyas series y números se expresan al final, podrán presentarlas para la comprobación de su legitimidad y pago en el domicilio de D. Luis Villanova, paseo de la Castellana, número 38, entendiéndose que las cédulas que no se presenten antes del 15 de Junio de 1893 para su amortización, se considerarán caducadas, nulas y sin ningún valor, quedando la casa libre de todo gravamen y responsabilidad. Emisión de 1870.—Números 4.410 á 479, 4.501 á 580, 4.609 á 648, 4.670 á 729 y 4.804 á 843. Emisión de 1871.—Números 6.000 á 079, 6.100 á 169, 6.293 á 379 y 6.380 á 439. Emisión de 1872.—Números 6.710 á 799. Madrid 15 de Julio de 1893.—Por poder de D. José Villanova, Enrique Baena. X—113

SANTOS DEL DIA

Santa Sinforosa y sus siete hijos, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Carmen.